

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza con el recurso de reposición en subsidio de apelación, dirigido contra el auto que dispone obedecer y cumplir la orden del Superior y fija fecha para continuar audiencia fase partición.

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024). –

Auto:	758
Actuación:	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante	Claudia Pastora Zapata Calle
Demandado:	Jaime Fanor Acosta Caballero
Radicado:	76001-3110-001-2019-00067-00
Providencia:	Auto Resuelve Recurso

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto 1918 de 29 de agosto de 2023, mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Superior de Cali- Sala de Familia, en el Auto SF MPCG 025 Santiago de Cali, 03 de febrero de 2023, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación contra el Auto 552 de 16 de marzo de 2022, de la objeción a los inventarios y avalúos dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial y ordenó en consecuencia aprobar el inventario y los avalúos, de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial que fuera conformada por el señor JAIME FANOR ACOSTA CABALLERO y la señora CLAUDIA PASTORA ZAPATA CALLE, presentada en el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN
Y EN SUBSIDIO DE APELACION:

El apoderado inconforme, expone que en el auto atacado se hizo relación a los activos y los pasivos de la masa social partible, pero se omitió incluir el concepto correspondiente al ACTIVO de la sociedad en liquidación consistente en el pasivo del señor JAIME FANOR ACOSTA CABALLERO en lo siguiente:

*“El usufructo, o uso como vivienda exclusivamente por parte del demandado de un inmueble que hace parte de los activos de la sociedad patrimonial de hecho. Ello constituye un valor equiparable al arrendamiento de dicho inmueble. Es decir, equivale a que el demandado tenga el uso de tal inmueble en calidad de arrendatario de la arrendador que sería la sociedad patrimonial de hecho. **Así el demandado le adeuda a la sociedad el valor equivalente al arrendamiento de dicho inmueble activo de la sociedad.***

El valor de tal arrendamiento se fija, como es costumbre comercial, por el valor equivalente al 1% del valor comercial del inmueble. Así la partida es así:

VALOR DEL INMUEBLE SEGÚN ACUERDO ENTRE LAS PARTES: \$1.382.980.500

VALOR EQUIVALENTE AL 1% DEL VALOR COMERCIAL: \$13.829.805.

TERMINO 38 MESES A LA FECHA: \$ 525.532.590.

Es así, que como nada de ese valor ha sido pagado por JAIME FANOR ACOSTA, debe liquidarse el interés moratorio, por cada mes desde su causación, desde el 26 de marzo de 2018, había cuenta que ocupa el inmueble de manera única y exclusiva desde el 26 de febrero de 2018, fecha en la que CLAUDIA PASTORA ZAPATA CALLE, salió de esa misma casa, y que es la misma fecha en que se disolvió la sociedad patrimonial de hecho entre aquellos.”

Consideró que, al no haberse incluido dicho activo de la sociedad dentro de la masa partible, el auto debe ser modificado generando su carácter de ítem del activo partible.

Resaltó que la obligatoriedad de dicho activo se deriva de la formulación que éste apoderado realizó a través de INVENTARIO ADICIONAL, lo cual ocurrió en abril 23 de 2021. En esa misma fecha, se remitió copia conjunta y simultánea al Juzgado y a la apoderada de la parte demandada por vía del e-mail, lo cual fue corroborado dentro del proceso tanto para el juzgado como para tal sujeto procesal.

Durante el traslado la parte demanda no objetó ese inventario adicional, por lo cual solo procede su aprobación por vía de auto del juzgado.

Señaló que en su momento el juzgado profirió el 03 de agosto de 2021 auto 1415, con el cual dispuso lo que resultaba ser un “segundo traslado” a la parte demanda, lo cual devenía ilegal en tanto que el traslado del inventario adicional ya se había surtido con la remisión de aquel, conforme a los lineamientos del art. 9 del D. 806 de 2020, - lo que hoy se acogió y mantuvo por medio de ley-. Eso implicó que el nuevo traslado del juzgado resultaba improcedente e ilegal.

Memoró en consecuencia que

- Que presentó un inventario adicional en abril de 2021,
- De ese inventario se corrió traslado oportuno a la demanda, con atención al en ese momento vigente art. 9 del D. 806 de 2020.
- Que la parte demandada admitió que recibió dicho traslado, admisión que hizo tanto en audiencia realizada el 6 de mayo de 2021, - En tal ocasión la apoderada del demandado, admitió expresamente que en fecha de abril 23 de 2021 recibió el inventario adicional - como en el escrito que luego presentara el 10 de mayo de 2021.
- El traslado así efectuado conforme el D. 806 de 2020 es plenamente eficaz y transcurrió sin que la demandada lo objetara dentro del oportuno traslado corrido al enviarle copia del adicional por medio electrónico.
- Al no haber objeción, la única opción procesal legal para el operador judicial es su aprobación, a las voces del artículo 502 de CGP.
- Resaltando la ilegalidad del segundo traslado, así como las graves consecuencias jurídicas de ello, el apoderado de la parte demandante presentó al juzgado, escrito fechado el 10 de agosto de 2021, el cual no ha sido objeto de pronunciamiento del juzgado.
- Hasta la fecha el juzgado no ha emitido el auto por medio del cual aprueba el inventario adicional, lo cual resulta indispensable para que queden conformados los inventarios de la masa social partible.

Piezas procesales que obran en el expediente digital, así.

1. Formulación del inventario adicional, remitido simultáneamente al juzgado como a la demandada el 23 de abril de 2021. Las constancias de envío aparecen en el expediente digital.
2. Memorial de apoderada de la parte demandada, fechado el 11 de mayo de 2021 reconociendo haber recibido en abril 23 de 2021 el traslado del inventario por vía me correo electrónico, optando voluntariamente dicha parte, por no responderlo. A ese se suma la admisión en audiencia de mayo 06 de 2021 donde la apoderada reconoce haber recibido el traslado el 23 de abril de 2021.
3. Escrito solicitando al juzgado la aprobación del inventario adicional tras la no objeción de la parte demandada. Allí se explican las fechas de remisión, traslado y no objeción de la demandada, así como las razones jurídicas por las cuales ese traslado en abril 23 de 2021 conforme el D. 806 de 2020 era claro y legalmente obligatorio. Escrito que no ha sido

respondido por el juzgado desde 2021, pese a las insistentes solicitudes de la demandante.

4. Escrito de agosto 10 de 2021 de la parte demandante donde se resalta la ilegalidad del segundo traslado a la demandada, y se reitera la solicitud de expedición del auto aprobando el inventario adicional.

Consecuencia de lo anterior solicitó disponer primero la aprobación del inventario adicional, -decisión que el juzgado tiene pendiente desde abril de 2021-, atendiendo lo ya expuesto, y seguidamente se podrá emitir el auto donde se relacione la conformación de la masa social partible y luego si señalar la conformación final del inventario, en orden a que no pretenda luego omitirse la obligatoriedad del inventario adicional.

Para ello, habría de revocarse el auto impugnado, aprobar el adicional y luego si aprobar la masa partible y proceder a la liquidación, Pues de hecho no puede procederse a la liquidación para la cual el despacho cita a audiencia, sin antes haber aprobado el inventario adicional.

De allí lo procedente de la revocatoria del auto impugnado en reposición y subsidio apelación.

Por último, refiere que los valores relacionados en auto con respecto al activo, no coincide el total de esos conceptos que lo componen, notándose inexactitudes que se deben corregir, sin especificar en que consisten las inconsistencias.

CONSIDERACIONES:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación elevado contra el Auto No. 1918 de 28 de agosto 2024, formulado por la parte demandante, en los siguientes términos:

Procedencia del Recurso de reposición, dispone el artículo 318 del Código General del Proceso lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

De igual manera dispone el artículo 329 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 329. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR. *Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.*

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.”

De igual manera se debe tener en cuenta que la decisión de superior mediante AUTO SF MPCG 025, de 03 de febrero de 2023, mediante el cual dispuso:

“LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: *Se revoca lo decidido en el numeral 1.3 de la providencia apelada, para en su lugar declarar que no prospera la objeción propuesta por la demandante y que por tanto se incluye como activo de la sociedad patrimonial, el vehículo automóvil, distinguido con la Placa EFO578, de conformidad con lo señalado.*

SEGUNDO: *Se modifica el ordinal 6.3 de la providencia apelada para incluir como pasivo de la sociedad patrimonial la deuda con el Banco BBVA que integra ambos créditos (hipotecario inicial y crédito de remodelación) por un valor de seiscientos cuarenta y dos millones ochocientos ocho mil ochocientos noventa y nueve pesos*

(\$642.808.899) y por tanto no está llamada a prosperar la objeción de la parte demandante que pretendía su exclusión, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: *Se revoca lo decidido en el numeral 8º que no aprobó los inventarios; para que en su lugar la juez de primera instancia adopte las decisiones a las que haya lugar, de conformidad con lo expuesto.*

CUARTO: *Se confirman los restantes numerales de la providencia dictada por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali, en el proceso de liquidación de sociedad patrimonial presentado por Claudia Pastora Zapata Calle contra Jaime Fannor Acosta Caballero.*

QUINTO: *Condenar en costas a la parte demandante y a favor del demandado. En consecuencia, se señala como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense en el juzgado de instancia.*

Devuélvase la actuación digital al Juzgado de origen, previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”

Significa entonces, que la directriz impuesta por la Sala de Familia de Tribunal Superior de Cali, debe ser acatada y obedecida por esta instancia y como consecuencia de ello, conforme a lo ordenado por el artículo 329 antes referido es deber de esta operadora judicial disponer lo pertinente para su cumplimiento, razón por la cual no es procedente atender el recurso de reposición interpuesto, aunado que lo señalado en la providencia atacada corresponde a lo dispuesto por la Magistrada Ponente en donde dio la orden de aprobar los inventarios y avalúos, que fueron planteados inicialmente conforme las directrices del artículo 501 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto a lo planteado, a la solicitud de inventario y avalúo adicional, que se rige bajo los lineamientos expuesto en el artículo 502 del Código General del Proceso, observa el despacho que tal asunto debe ser resuelto conforme lo dispone el artículo referido.

Tampoco sería procedente en esta oportunidad, dirimir asunto respecto a la procedencia o no del traslado dispuesto en el auto 1415 de 3 de agosto de 2021, archivo 053 el expediente digital, dado que a estas alturas esta más que ejecutoriada la decisión.

Consecuencia de lo anterior, no prospera el recurso de reposición, procede en consecuencia definir la procedencia o no del recurso de apelación.

DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El artículo 321 del Código General de Proceso señala cuales son los autos susceptibles de recurso de apelación y se regula para los siguientes casos:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 10º, existen otros autos susceptibles de apelación, sin embargo, el artículo 329 del Código General del Proceso, que trata de un auto de trámite, pues no reviste en el sino el obedecimiento y cumplimiento de la orden del Superior, quien resolvió el recurso de apelación respecto a la objeción de los inventarios y avalúos, razón por la sería improcedente conceder el recurso de apelación solicitado subsidiariamente.

DE LOS INVENTARIOS Y AVALUOS ADICIONALES:

Teniendo en cuenta que en este estado del proceso y previo a continuar la audiencia con la fase de la partición, conforme lo dispone el artículo 507 del Código General del Proceso, si se hace necesario, realizar un alto en el camino, a efectos de dar el trámite que corresponde en el artículo 502 del decálogo procesal.

Dispone el artículo 502 del Código General del Proceso lo siguiente:

“ARTÍCULO 502. INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES. *Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.*

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas”.

Revisado el expediente digital, como se advirtió ante la presentación del inventario y avalúo adicional presentado por el apoderado de la señora CLAUDIA PASTORA ZAPATA CALLE, cuyo traslado se dispuso mediante auto 1415 de 3 de agosto de 2021, providencia notificada en el estado web de 4 de agosto de 2021, la cual se reitera no fue recurrida en esa oportunidad, se observa que por mensaje de datos de 9 de agosto de 2021, - archivos 059 y 059.1-, la apoderada del señora JAIME FANOR ACOSTA CABALLERO, dentro del termino de traslado, presentó objeción al inventario y avalúos adicionales.

Y si bien el trámite de los inventarios adicionales, no impide decretar partición y los inventarios y avalúos aprobados a través del auto 1918 de 28 de agosto de 2023, no sería viable dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición, estando pendiente decisión de los inventarios adicionales, razón suficiente para fijar fecha de audiencia para cumplir con el trámite de los inventarios adicionales en que se ha de resolver objeciones.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto No. 1918 de 28 de agosto de 2023, mediante el cual se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Superior de Cali- Sala de Familia, en el Auto SF MPCG 025 Santiago de Cali, 03 de febrero de 2023, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación contra el Auto 552 de 16 de marzo de 2022, de la objeción a los inventarios y avalúos dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial y la aprobación a los inventarios y avalúos, ordenados por el Superior, por las razones antes expuestas.

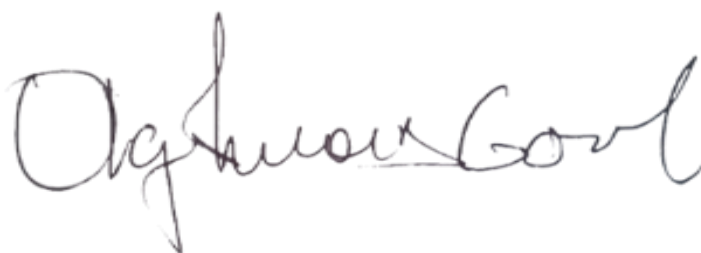
SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la señora CLAUDIA PASTORA ZAPATA CALLE por lo considerado anteriormente.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO, el numeral CUARTO del Auto No. 1918 de 28 de agosto de 2023, mediante el cual convocó la audiencia para la fase de partición prevista en el artículo 507 de Código General del Proceso, en atención a que previamente se deber resolver sobre la objeción a los inventarios y avalúos adicionales, formulado por la parte demandante.

CUARTO: CONVOCAR a la audiencia consagrada en el artículo 502 del Código General del Proceso, FIJAR el **26 de ABRIL de 2024**, a partir de las **9.30 A.M.**, para su realización.

NOTIFIQUESE. -

JUEZA



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

VCS/01/04/2024



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE
CALI
SECRETARIA

ESTADO No. 54
EN LA FECHA 3 DE ABRIL DE 2024

NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SIENDO
LAS 8:00 A.M.
La Secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO RASCON